

c) Las rentas y frutos de los bienes y derechos que posea el Colegio.

d) Los ingresos que puedan obtener por sus propios medios, como publicaciones, suscripciones y similares, y los importes de las certificaciones, honorarios, informes y dictámenes técnicos hechos por el propio Colegio.

Artículo sexto.—A partir de la fecha de la publicación de los Estatutos que se señalan en el artículo segundo de este Decreto, los Ingenieros de Armas Navales o los procedentes del antiguo Cuerpo de Artillería de la Armada no podrán ejercer libremente los trabajos particulares para los que les facultan sus títulos si no estuviesen incorporados al Colegio Oficial de Ingenieros de Armas Navales.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Marina se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
encargado del Despacho,  
JOSE LACALLE LARRAGA

**DECRETO 714/1964, de 12 de marzo, por el que se amplía el artículo 71 del Reglamento del Patronato de Casas de la Armada**

El Reglamento Orgánico del Patronato de Casas de la Armada, aprobado por Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta, regula en su título quinto, capítulo segundo, algunos aspectos de la relación entre el Patronato de Casas y el beneficiario de una vivienda con acceso a la propiedad.

Sin embargo, en el articulado de dichos título y capítulo no se hace referencia al período de tiempo durante el cual el Patronato, como Organismo promotor de las viviendas con acceso a la propiedad, figura como único propietario legal de las mismas ante el Ministerio de la Vivienda, en tanto no se obtenga su titularidad a favor de los beneficiarios, y, por tanto, responsable del cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado respecto al uso de las viviendas, por lo que se hace preciso, teniendo en cuenta la circunstancia expuesta, para que pueda cumplir esta misión reconocer al Patronato de Casas de la Armada el derecho a regular e inspeccionar el uso que se haga de las viviendas con acceso a la propiedad, completando así su función de Organismo promotor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, se amplía el artículo setenta y uno del capítulo segundo, título quinto, del vigente Reglamento del Patronato de Casas de la Armada en la forma que a continuación se expresa:

«Artículo setenta y uno.—Cuando el Patronato incluya en sus programas de construcción la modalidad de viviendas con acceso a la propiedad, hará público, por medio de convocatoria, las condiciones y requisitos para optar a dichas viviendas, así como las aportaciones que deben efectuar los futuros propietarios y forma en que se hará la adjudicación y, en general, todos cuantos datos se consideren de interés sobre los distintos planes nacionales o locales en los que estén incluidas estas viviendas.

Una vez terminada su construcción y adjudicadas y en tanto no se lleve a cabo la transferencia de la titularidad de las mismas a favor de sus beneficiarios ante el Ministerio de la Vivienda, se concede al Patronato de Casas de la Armada la facultad de inspeccionar y regular el uso que se haga de los inmuebles, a fin de hacer cumplir todas las normas vigentes sobre la materia, pudiendo el Ministro de Marina, de acuerdo con ellas, dictar las disposiciones conducentes al mejor desarrollo de lo aquí dispuesto, todo ello sin perjuicio de las facultades que reglamentariamente competen a los órganos del Ministerio de la Vivienda.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
encargado del Despacho,  
JOSE LACALLE LARRAGA

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO 715/1964, de 26 de marzo, sobre inversiones de las Cajas de Ahorro**

La Ley dos/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, sobre Ordenación del Crédito y de la Banca, después de contemplar en su preámbulo las posibilidades que, en relación con su contenido, ofrecían las Cajas de Ahorro para impulsar en forma adecuada las inversiones necesarias para el desarrollo de amplios sectores de la vida económica nacional, enunciaba, en la base quinta de su artículo primero, las directrices fundamentales a que habrían de ajustarse las disposiciones que se dictaran para alcanzar los objetivos señalados en aquella ordenación legal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la citada Ley, referente al desarrollo escalonado de las bases contenidas en su artículo primero, se promulgó el Decreto-ley veinte/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, en cuyo artículo quinto se determinan fundamentalmente las atribuciones que en relación con el funcionamiento del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro y también con el de éstas, se asignan al Ministro de Hacienda, al que se autoriza para dictar las normas necesarias para el desarrollo del Decreto-ley, según se establece en las disposiciones finales del mismo.

Ateniéndose a los preceptos legales antes aludidos e inspirándose en los principios que se sientan en la Ley y Decreto-ley citados, han de dictarse las normas reguladoras de las operaciones que constituyen la actividad normal de las Cajas de Ahorro, consideradas, en conjunto, como un dispositivo eficaz para el desarrollo y orientación de la política social a través del crédito en la forma que más convenga en cada etapa al desarrollo económico social del país.

Dichas normas, ajustándose a las directrices marcadas en la Ley dos/mil novecientos sesenta y dos y Decreto-ley veinte mil novecientos sesenta y dos, han de estar dotadas de la suficiente flexibilidad para que en todo momento se puedan adaptar a las conveniencias exigidas por los imperativos económico-sociales que vayan surgiendo, y, simultáneamente, ofrecer la necesaria garantía de eficacia para obtener en su aplicación los objetivos deseados.

Al efecto se regulan, con un criterio amplio y flexible, los porcentajes de inversiones, tipos de interés, coeficientes de caja y de liquidez y otros extremos concernientes al funcionamiento y a las operaciones de las Cajas de Ahorro, con vistas al máximo aprovechamiento de su actividad y de sus recursos en orden a los intereses generales de la economía nacional y también de los privativos de cada una de ellas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Cajas de Ahorro además de atender sus tradicionales operaciones tendrán que destinar el porcentaje que de sus recursos ajenos determine el Ministro de Hacienda a las siguientes inversiones:

Primera.—Adquisición de fondos públicos.

Segunda.—Préstamos para la construcción de viviendas.

Tercera.—Préstamos de carácter social, a los empresarios agrícolas, a los artesanos, a las pequeñas empresas comerciales, industriales y pesqueras; a los modestos ahorradores para acceso a la propiedad, en particular agrícola, de vivienda y de valores mobiliarios; a los cultivadores para impulsar la modernización de sus explotaciones, a las Cooperativas y a los trabajadores por cuenta ajena que deseen convertirse en autónomos.

Artículo segundo.—El porcentaje a señalar por el Ministro de Hacienda para las inversiones a que se refiere el número primero del artículo precedente no podrá exceder del sesenta por ciento de los recursos ajenos, comprendiéndose en él los fondos públicos emitidos o avalados por el Estado español y las pólizas del crédito agrícola y pesquero.

No obstante, cuando por la escasez de valores públicos en el mercado no fuese posible a las Cajas cubrir el porcentaje señalado y siempre que hayan sido suscritas totalmente las emisiones de fondos públicos, el excedente podrá ser invertido en valores de renta fija que sean autorizados a tal fin por el Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—Las Cajas de Ahorro sólo podrán conceder préstamos a las Corporaciones Locales en las mismas condiciones y garantías que el Banco de Crédito Local y con autorización del Ministerio de Hacienda, con informe previo de dicho Banco y del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.